

Los símbolos religiosos en los colegios públicos durante la Segunda República

(Religious symbols in public schools during the Second Spanish Republic)



FRANCISCO JOSÉ ZAMORA GARCÍA

Doctor en Derecho y Doctor en Derecho Canónico
Profesor de Derecho Constitucional del RCU Escorial-María Cristina
fzamora@rcumariacristina.com

Fecha de recepción: 6 de febrero de 2015.

Fecha de aceptación: 12 de septiembre de 2015.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. ■ II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. ■ III. PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y PRIMERAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO. ■ IV. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA DEJA DE SER OBLIGATORIA. ■ V. EL GOBIERNO PROVISIONAL PERMITE LA RETIRADA DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS. ■ VI. EL GOBIERNO PROVISIONAL LEGISLA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. ■ VII. PROTESTAS DE LA IGLESIA. ■ VIII. PROCESO CONSTITUYENTE Y APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931. ■ IX. SE ACUERDA LA RETIRADA DE TODOS LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS. ■ X. REACCIONES ANTE LA DECISIÓN. ■ XI. CONCLUSIONES. ■ BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Resumen

La presencia de símbolos religiosos en los centros de enseñanza públicos en España ha estado tradicionalmente vinculada al carácter confe-

sional de los sucesivos sistemas constitucionales que han estado vigentes. Desde su proclamación, la Segunda República española adoptó un régimen de estricta separación entre la Iglesia y el Estado, así como un reconocimiento pleno de la libertad religiosa. En un primer momento, el Gobierno Provisional de la República estableció el carácter voluntario de la enseñanza religiosa en los colegios públicos. Lo mismo sucedió con la presencia de los crucifijos y demás símbolos de la religión católica. No obstante, la normativa aprobada era claramente restrictiva en ambos casos. Una vez aprobada la Constitución de 1931, la enseñanza pública adoptó una naturaleza laica, excluyéndose de las aulas cualquier referencia a la religión. En consecuencia, tanto su enseñanza, como sus símbolos, desaparecieron por completo de los colegios públicos.

Palabras clave

Segunda República española, colegios públicos, símbolos religiosos.

Abstract

The presence of religious symbols in the public centers of education in Spain has been traditionally linked to the denominational character or not of the successive constitutional systems that have been in force. From his proclamation, the Second Spanish Republic adopted a regime of strict separation between the Church and the State, as well as a full recognition of the religious freedom. In the first moment, the Provisional Government of the Republic established the voluntary character of the religious education in the public colleges. The same thing happened with the presence of the crucifixes and other symbols of the catholic religion. Nevertheless, the approved regulation was clearly restrictive in both cases. Once approved the Constitution of 1931, the state education adopted a lay nature, any reference to the religion being excluded from the classrooms. In consequence, both his education, and his symbols, they disappeared completely of the public schools.

Keywords

The second Spanish Republic, public schools, religious symbols.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos se han escuchado diversas opiniones radicalmente contrarias a la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos. Esta actitud ha tenido lugar tanto en España como en otros Estados europeos. El debate planteado gira

en torno a una doble pretensión. Por un lado, las voces críticas reclaman la prohibición de portar diversos objetos o prendas que posean una evidente significación religiosa en los espacios públicos, ya sean abiertos o cerrados. Es lo que se denomina proscripción de la simbología religiosa dinámica¹. Pero, por otro lado, también afecta a la permanencia de determinadas imágenes religiosas en edificios de titularidad estatal, lo que se conoce como simbología religiosa estática. Lógicamente, la polémica originada adquiere un especial relieve en aquellos Estados que han optado por incorporar en sus ordenamientos constitucionales un sistema de relaciones Iglesia-Estado basado en la separación de ambas potestades y un amplio reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental de todos los ciudadanos.

Una de las manifestaciones concretas de la cuestión planteada es la aparición de partidarios y detractores de la presencia de los crucifijos y otras imágenes cristianas en las escuelas. Sin lugar a dudas, se asiste a una disputa bien compleja, y su tratamiento, al margen de otras consideraciones, debe realizarse desde una perspectiva eminentemente jurídica². En España se han dictado ya algunas resoluciones judiciales al respecto. Su contenido no es unánime, pues, si bien unas amparan la alegada objeción de conciencia de aquellos padres contrarios a la presencia estática de los símbolos religiosos católicos en las escuelas públicas, otras han declarado su conformidad con el ordenamiento constitucional³. Sin embargo, y hasta la fecha, estas resoluciones, en uno y otro sentido, no han sido numerosas, ni tampoco jurisprudencialmente relevantes. Más interés y repercusión ha tenido el famoso caso Lautsi, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por sentencia de 18 de marzo de 2011, y en la que se declara que la presencia de una crucifijo en una escuela pública italiana no vulnera en ningún caso el derecho recogido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950⁴. No es difícil percibir la importancia creciente del asunto, y la consiguiente complejidad que su regulación jurídica conlleva en el seno de unas sociedades en las que el pluralismo religioso cada vez está más presente.

Si bien se trata de una polémica suscitada con especial intensidad en tiempos recientes, el debate sobre la conveniencia de la presencia de símbolos religiosos en los colegios y demás centros educativos públicos no carece de precedentes. En Francia se resolvió sustancialmente hace más de un siglo⁵, mientras que en España, se

1. Vid.; CAÑAMARES ARRIBAS, S., «Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural», en *Revista de Estudios Jurídicos*, n. 10, segunda época (2001).

2. Con carácter general, vid.; ALÁEZ CORRAL, B., «Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar», en *Revista de Derecho Constitucional*, año 23, n. 67, Enero-Abril (2003); y PARDO LÓPEZ, M. M., «Símbolos religiosos y deber de neutralidad estatal: El supuesto de los crucifijos en las aulas como excusa para aproximarse a la relación entre religión y Estado», en «Anales de Derecho», n. 26 (2088), pp. 183-225.

3. Vid.; AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado* (Valencia 2012), p. 155.

4. Esta sentencia se dictó en revisión de otra anterior del mismo Tribunal de fecha 3 de noviembre de 2009.

5. En Francia, la enseñanza pública es «laica y republicana» desde la aprobación en 1905 de la *Ley de Separación de la Iglesia y del Estado*. Esto significa que desde entonces no se autoriza la presencia de símbolos estáticos religiosos, ni a expresar opiniones de esta naturaleza en los colegios y liceos (institutos) de todo el territorio de la República. Posteriormente se ha dado un paso más, puesto que la Ley n° 2004-228 del 15 de marzo de 2004 (conocida como «ley del velo»), en aplicación del principio constitucional de

planteó con singular virulencia durante la Segunda República. Por ello, puede resultar interesante conocer los antecedentes legislativos españoles que incidieron sobre el asunto, como también los contextos políticos en que se produjeron, adquiriendo el precedente republicano un especial relieve.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde un punto de vista histórico, la enseñanza primaria y secundaria en España quedó en su mayor parte encomendada a instituciones docentes de la Iglesia católica⁶. Fueron varias y diversas las razones que explican esta tradicional atribución, y que en ningún caso puede extrañar, ya que durante siglos la Iglesia ejerció una extraordinaria influencia en el seno de la sociedad española⁷. Durante el Antiguo régimen, el Estado cedió casi por completo la función educativa a favor de las instituciones eclesiásticas. Más tarde, los liberales decimonónicos, fieles al postulado de intervención mínima estatal, no insistieron demasiado en la conveniencia de que los poderes públicos asumiesen las labores docentes. La consecuencia de estos hechos puede resumirse en que bien entrado el siglo XIX, la enseñanza superior pública se reducía a algunas Universidades, mientras que en lo que se refiere a la primaria y secundaria todo lo más que se llegó fue a la aplicación de un precario e insuficiente principio de subsidiaridad⁸. Frente a los escasos colegios públicos, abundaron los de carácter religioso, sobre todo los pertenecientes a las numerosísimas órdenes y congregaciones que proliferaron en España durante la Edad Moderna y Contemporánea⁹. No es este lugar para exponer la evolución de la enseñanza en los últimos siglos¹⁰, pero sí de comentar la presencia de los símbolos religiosos en los

laicidad, prohíbe la tenencia de símbolos o ropa que manifiesten una pertenencia religiosa a determinada confesión en las escuelas públicas francesas. Esta ley entró en vigor el 2 de septiembre de 2004. Sobre el origen de la laicidad en Francia, *vid.*; ZAMORA GARCÍA, F. J., «La separación Iglesia-Estado en Francia», en AA.VV., *Dios en la vida pública. La propuesta cristiana* (Madrid 2008), pp. 1281-1290.

6. También la enseñanza universitaria descansó durante siglos en las manos de la Iglesia. De hecho, las Universidades surgieron en la Edad Media vinculadas a las catedrales.

7. *Vid.*; CÁRCEL ORTÍ, V., *Breve Historia de la Iglesia en España* (Barcelona 2003), pp. 133 y ss.

8. Sirva de ilustración los siguientes datos: A comienzos del siglo XX había en España 50.000 religiosos, de los que 40.000 eran monjas; un tercio de estas últimas y la mitad de los primeros se dedicaban a la enseñanza, de la que podían controlar hasta un 80 por 100 en el nivel secundario. *Vid.*; MONTERO, F., y TUSELL, J., *Historia de España. El Reinado de Alfonso XIII*, vol. 14 (Madrid 2004), p. 151.

9. Para el estudio de este fenómeno, y en general de las relaciones Iglesia-Estado durante la Restauración, *vid.*; MARTÍ GILBERT, F., *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)* (Madrid 1991).

10. José Cardona Andújar describe así la situación de la educación española en los años precedentes a la llegada de la Segunda República: «Durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo XIX y el primer tercio del XX, la educación en España se desarrolla en el marco de la vieja Ley Moyano de 1857. La citada Ley implantaría un sistema educativo inspirado en los valores del liberalismo político, contemplando, en lo que a Primera Enseñanza se refiere, las etapas denominadas elemental y superior. En la primera se impartían nociones de historia sagrada, se enseñaba a leer y escribir, junto con los rudimentos de la gramática y la aritmética, y en el caso de los niños se les ilustraba, además, con breves nociones de agricultura, industria y comercio, mientras que a las niñas se les enseñarían las labores propias de su sexo e higiene doméstica. En la etapa posterior, según dicha ley, se profundizaría en las enseñanzas de la anterior, cursándose, además, principios de geometría, de dibujo lineal y agrimensura, rudimentos de historia y geografía, especialmente de España, y nociones generales de física y de historia natural». CARDONA ANDÚJAR, J., «La enseñanza primaria en la II República (El bienio 1931-1933)», en *Alcalibe. Revista del Centro Asociado de la UNED en Talavera de la Reina*, n. 5 (2005), p. 89.

colegios de titularidad pública¹¹. Secularmente, la ostentación de símbolos religiosos en las escuelas y otros centros de enseñanza de carácter estatal no se discutió en España durante el tiempo en que rigieron sistemas confesionales de relaciones Iglesia-Estado. Y es que conviene recordar que los sucesivos textos constitucionales vigentes entre 1808 y 1931 declaraban, con mayor o menor contundencia, una confesionalidad religiosa del Estado de signo católico. Algunas de estas Constituciones contenían, además, una intolerancia hacia el resto de las confesiones, si bien en la mayoría se admitía expresa o tácitamente una mera tolerancia de su culto privado¹². Este hecho resulta esencial, porque, como se verá más adelante, la presencia de los símbolos religiosos en las escuelas públicas ha estado estrechamente vinculada a la confesionalidad religiosa del Estado.

Para una mejor comprensión de dicha realidad, resulta conveniente exponer la configuración constitucional de las relaciones Iglesia-Estado en cada una de sucesivas Constituciones que estuvieron vigentes a lo largo del siglo XIX y principios del XX¹³.

- *Constitución de 1808*. Confesionalidad religiosa de la Nación y del Estado. Intolerancia hacia los cultos disidentes (art. 1).
- *Constitución de 1812*. Confesionalidad religiosa de la Nación y del Estado. Intolerancia hacia los cultos disidentes (art. 12).
- *Constitución de 1837*. Confesionalidad sociológica de la Nación (art. 11)¹⁴.
- *Constitución de 1845*. Confesionalidad religiosa de la Nación y del Estado (art. 11)¹⁵.
- *Constitución de 1869*. Confesionalidad religiosa de la Nación y del Estado. Libertad religiosa (art. 21).
- *Constitución de 1876*. Confesionalidad religiosa de la Nación y del Estado. Tolerancia hacia los cultos disidentes (art. 11).

Como puede apreciarse, desde los inicios del constitucionalismo español, allá por los albores del siglo XIX, y hasta la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931, todas las Constituciones españolas recogieron una declaración de confesionalidad católica. Lo mismo sucedía con los principales proyectos constitucionales frustrados durante este mismo periodo histórico¹⁶, con la única excepción del

11. Con carácter general, *vid.*; MORENO BOTELLA, G., «Libertad religiosa y neutralidad escolar», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 150 (2001), pp. 173 y ss.

12. *Vid.*; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I (Madrid 1994), pp. 282 y ss.

13. *Vid.*; DE ESTABAN, J., *Constituciones Españolas y extranjeras I* (Madrid 1977).

14. Este tipo de confesionalidad consiste en el reconocimiento, por parte del Estado, de que la mayoría de sus ciudadanos profesan una concreta religión. De este hecho se derivan diversas consecuencias jurídicas. Sobre el concepto de confesionalidad sociológica, *vid.*; AMORÓS AZPILICUETA, J., *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978* (Madrid 1984), p. 21.

15. Confesionalidad que venía a ratificar la que previamente había sido declarada en el Acuerdo con la Santa Sede firmado el 27 de abril de 1845.

16. *Proyecto Constitucional de 1852* (de Bravo Murillo), en el que se declaraba la confesionalidad de la Nación y del Estado (art. 1); *Proyecto Constitucional de 1856*, en el que, si bien se declaraba una confesionalidad sociológica de la Nación, también se proclamaba, por primera vez en el constitucionalismo español, la tolerancia religiosa de manera expresa (art. 14); *Proyecto Constitucional de 1929*, en el que se afirmaba la confesionalidad de la Nación y del Estado, junto a una mera tolerancia de los cultos disidentes (art. 11).

Proyecto de Constitución Federal de 1873, es decir, de la Primera República¹⁷. Sin embargo, las relaciones Iglesia-Estado durante los sistemas constitucionales confesionales no siempre se desarrollaron de manera amistosa. También abundaron los enfrentamientos entre ambas potestades, especialmente cuando gobernaron fuerzas políticas de matiz liberal o progresista. Lógicamente, estos desencuentros repercutieron inevitablemente en el ámbito de la enseñanza, chocando los diferentes intereses que los gobernantes liberales y las autoridades eclesiásticas sostenían sobre la libertad de enseñanza, libertad de cátedra y libertad de creación de centros docentes.

Respecto a la presencia de los símbolos religiosos en los colegios de primaria y secundaria, el carácter confesional del Estado, y aun de la enseñanza, evitó la polémica. Fue práctica constante, no sólo en aquellos pertenecientes a la Iglesia católica, lo que era lógico, sino que también en todos los públicos. José Antonio Souto Paz define así aquella situación: «La enseñanza pública es confesionalmente católica; la enseñanza privada está, prácticamente, en manos de la propia Iglesia Católica»¹⁸. Sirva como ejemplo de lo dicho las previsiones contenidas en los artículos 184 y 185 del Reglamento de Escuelas de 1825: «*Art. 184. En todas las Escuelas habrá una imagen o al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro o de su Santísima Madre, a la que harán adoración los niños al entrar en la Escuela y al salir. Art. 185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imagen o estampa se colocará en ellas para excitar la devoción de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectora, elegirán para patronos o la Inmaculada Concepción de María Santísima, Patrona de las Españas, o a los Santos Niños Justo y Pastor, o a S. José de Calasanz o al S. Casiano, padres de la niñez*». No obstante, a finales del siglo XIX y principios del XX empezaron a aparecer instituciones educativas, surgidas al amparo de la lograda libertad de creación de centros docentes privados, y caracterizadas por su ideal progresista y laico¹⁹. Como no podía ser otro modo, en estos colegios los símbolos religiosos brillaban por su ausencia. Ahora bien, es evidente que se trataba de centros minoritarios, y, por consiguiente, no se originaron polémicas relevantes sobre este asunto.

III. PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y PRIMERAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO

Como consecuencia del resultado de unas elecciones municipales celebradas el día 12 de abril de 1931, dos días más tarde se proclamó pacíficamente en España la Segunda República. Se ponía así fin al prolongado reinado de Alfonso XIII. Concretar las causas que propiciaron el cambio de régimen resulta una tarea bien compleja,

17. Art. 34 del *Proyecto constitucional de 1873*: «*El ejercicio de todos los cultos es libre en España*»; art. 35: «*Queda separada la Iglesia del Estado*»; art. 36: «*Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto*».

18. SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado* (Madrid 1999), pp. 438-439.

19. Como la Institución Libre de Enseñanza, fundada en 1876, y el Instituto-Escuela, que fue inaugurado en 1918. También las denominadas «escuelas laicas». La primera de estas escuelas se había creado en 1880, a iniciativa de La Liga Anticlerical Unión Española, que dirigía Bartolomé Gabarró y Borrás.

pero puede apuntarse que tenían su origen en el agotamiento del sistema político de la Restauración y la incapacidad de la institución monárquica para alcanzar una normalidad constitucional tras la Dictadura del general Primo de Rivera. La transición hacia un nuevo marco constitucional acorde con los principios democráticos y liberales del nuevo régimen implicaba necesariamente construir un entramado legal e institucional capaz de consolidar el régimen republicano. Para ello, el mismo 14 de abril, el Comité Revolucionario promulgó un decreto encomendando a Niceto Alcalá-Zamora la presidencia del Gobierno Provisional, cargo que llevaba aneja la Jefatura del Estado, quien nombraría acto seguido a los nuevos ministros. Al día siguiente en la *Gaceta de Madrid* se publicaban sendos decretos con los nombramientos de los altos cargos, el texto del Estatuto Jurídico por el que se regiría el Ejecutivo hasta la entrada en vigor de la nueva Constitución, así como la concesión de una amnistía general para los delitos políticos²⁰.

Después de enconadas discusiones en el seno del Gobierno Provisional, en el que figuraban tres católicos practicantes²¹, se llegó a la formulación de un programa mínimo sobre la materia religiosa. Básicamente, este programa consistía en afirmar la libertad de conciencia y la secularización del Estado, prescindiendo de la situación de derecho que hasta ese momento vinculaba a las instituciones estatales con la Iglesia católica²². Derogando de hecho el Concordato 1851²³, en el artículo tercero del aprobado Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional, de fecha 14 de abril de 1931, se proclamaba la decisión del gabinete de «*respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado, en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas*»²⁴.

IV. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA DEJA DE SER OBLIGATORIA

Con ocasión de la proclamada libertad religiosa y del pretendido carácter laico que se pensaba dotar a la República, una de las medidas adoptadas con mayor premura fue la relativa a la enseñanza de la religión en las escuelas públicas. Efectivamente, en virtud de un decreto de fecha 6 de mayo de 1931²⁵, el Gobierno Provisional

20. *Gaceta de Madrid*, de fecha 15-4-1931.

21. El presidente, Niceto Alcalá-Zamora, y los ministros de la Gobernación, Miguel Maura, y de Economía, Nicolau D'Olwer.

22. Con carácter general es posible citar las siguientes obras que estudian de forma completa las relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República; ÁLVAREZ TARDÍO, M., *Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República (1931-1936)* (Madrid 2002); ARBELOA, V. M., *La Iglesia que buscó la concordia (1931-1936)* (Madrid 2008); BARRIOS ROZUÁ, J. M., *Iconoclastia (1930-1936). La ciudad de Dios frente a la modernidad* (Granada 2007); DE LA CUEVA, J., y MONTERIO, F. (eds.), *Laicismo y catolicismos. El conflicto político-religioso en la Segunda República* (Madrid 2009); FERREIRO GALGUERA, J., *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República* (Barcelona 2006); GARCÍA PROUS, C., *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República Española* (Córdoba 1996); MARTÍ GILBERT, F., *Política religiosa en la Segunda República* (Pamplona 1998); REDONDO, G., *Historia de la Iglesia en España*, Tomo I, *La Segunda República, 1931-1936* (Pamplona 1993).

23. La Constitución monárquica de 1876 había dejado de estar vigente desde el advenimiento de la Dictadura del general Primo de Rivera en septiembre de 1923.

24. *Gaceta de Madrid*, de fecha 15-4-1931.

25. *Gaceta de Madrid*, de fecha 9-5-1931.

acordaba la voluntariedad de la instrucción religiosa en las escuelas primarias y otros centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública²⁶. En la Exposición de motivos del referido decreto se justificaba esta decisión por formar parte del desarrollo del principio de la libertad religiosa, y derivado de este punto fundamental surgía el plan que el Gobierno se proponía seguir: «*Uno de los postulados de la República, y por consiguiente de este Gobierno Provisional, es la libertad religiosa. Libertad religiosa es en la escuela respeto a la conciencia del niño y del maestro*». Concha García Prous, en relación al contenido de la citada disposición, escribe: «A continuación justifica el Gobierno Provisional haber legislado sobre este punto de gran importancia, que correspondería a las Constituyentes en base al principio de libertad religiosa, que se establece como uno de los postulados de la República. Es clara la alusión en el comienzo de la Exposición de motivos de este Decreto al punto 3º del Estatuto del Gobierno Provisional»²⁷. De este modo, en el texto de la Exposición del decreto de fecha 6 de mayo de 1931 se proseguía afirmando: «*El Gobierno Provisional de la República desertaría de sus compromisos si rápidamente no se inclinara ante este deber y lo cumpliera. Corresponderá a las Cortes Constituyentes resolver sobre la estructura del Estado, la delimitación de poderes y las orientaciones de la enseñanza; pero no se invade la función que a las Cortes Constituyentes compete, disponiendo que España deje de ser una excepción y haciendo que en la escuela española haya una libertad absoluta en la instrucción religiosa*».

Lo cierto es, que a resultas del decreto comentado, la instrucción religiosa ya no sería obligatoria en las escuelas primarias, ni en ninguno de los centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública (art. 1). Ahora bien, los alumnos cuyos padres significasen el deseo de que aquéllos la recibiesen en las escuelas primarias, la obtendrían en la misma forma que hasta entonces (art. 2). No obstante, en aquellos casos en que el maestro declarase su deseo de no dar esta enseñanza, se confiará a sacerdotes que voluntaria y gratuitamente quisieran encargarse de ella en horas fijadas, de acuerdo con el maestro (art. 3). A la vista de esta inicial regulación, debe destacarse dos datos relevantes. En primer lugar, que su ámbito de aplicación se circunscribía a las escuelas primarias y demás centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, quedando al margen, los centros privados, ya fuesen de titularidad eclesiástica, o bien regidos por laicos. En, segundo lugar, y como resalta Concha García Prous, «queda reconocido el derecho de los padres católicos a pedir instrucción religiosa para sus hijos»²⁸, aun en las escuelas públicas.

Pocos días después, la Dirección General de Primera Enseñanza²⁹ aprobaba una circular en fecha 13 de mayo de 1931³⁰. Su objeto era desarrollar el decreto an-

26. Dos días antes, en un decreto de fecha 4 de mayo de 1931 (*Gaceta de Madrid*, de fecha 5-5-1931), relativo a la composición y organización del Consejo de Instrucción Pública, ya no se preveía el derecho a formar parte del mismo que hasta entonces habían tenido los prelados católicos, quedando, por consiguiente, los representantes de la Iglesia al margen de dicha institución.

27. GARCÍA PROUS, C., *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República Española* (Córdoba 1996), p. 34.

28. *Ibidem*, p. 35.

29. El entonces titular de esta Dirección General era el socialista Rodolfo Llopis, maestro de profesión, y destacado miembro de la masonería. Antes de ocupar este cargo había sido profesor en la Escuela Superior de Magisterio. *Vid.*: ARRARÁS, J., *Historia de la Segunda República. Texto abreviado* (Madrid 1965), p. 96.

30. *Gaceta de Madrid*, de fecha 22-5-1931.

terior, concretando con mayor detenimiento algunas de sus previsiones, y, de paso, orientar sobre su aplicación. De hecho, debieron suscitarse muchísimas dudas acerca de la interpretación del decreto precedente, porque en el texto de la circular puede leerse: «*El Decreto del día 6 de los corrientes proclama el respeto más absoluto a la conciencia del niño y del maestro en orden a la instrucción religiosa en las Escuelas. Esa misma libertad en que quedan los alumnos y los Maestros ha dado lugar a interpretaciones y a que lleguen hasta esta Dirección general reiteradas consultas acerca del particular*».

V. EL GOBIERNO PROVISIONAL PERMITE LA RETIRADA DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Sin bien el objeto esencial de la citada circular de 13 de mayo de 1931 consistía en «*proclamar el respeto más absoluto a la conciencia del niño y del maestro en orden a la instrucción religiosa en las Escuelas*», conviene destacar que por primera vez desde la proclamación de la República una disposición legislativa incidía sobre el delicado asunto de la presencia de los símbolos religiosos en las escuelas públicas. Pero, antes de entrar en este asunto, el texto de la circular insistía en que los maestros debían poner en conocimiento de los padres el derecho que éstos tenían a solicitar instrucción religiosa para sus hijos³¹, siempre que hiciesen la oportuna declaración en el momento de la inscripción de la matrícula. Entre las atribuciones que se confería a los maestros quedaba la de resolver quién debía impartir la instrucción religiosa, que en todo caso tendría lugar en las primeras o últimas horas de docencia, «*con el objeto de respetar así a los escolares cuyos padres no deseaban que recibiesen dicha formación*». En relación a la presencia de los símbolos religiosos en los colegios públicos, en la referida circular se disponía: «*No hay inconveniente en que los símbolos de la Religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el Maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes en que continúe dándose la enseñanza religiosa en la forma actual; pero, en caso contrario, aquellos símbolos podrán exhibirse en los locales de clase, pero por respeto a la misma libertad religiosa que el Gobierno ha declarado, dejarán de presidir la vida escolar. Desde luego queda proscrita, por antihigiénica, antipedagógica e incluso antirreligiosa, la práctica de decorar las paredes de clase con doseles, cromos e imágenes que no sean reproducción estimada de preciosas obras de arte*».

Las previsiones de la circular relativas a la presencia de los símbolos religiosos, suscita algunos comentarios³². Evidentemente, se trata de una disposición ambigua, en la que se vincula la presencia de los símbolos religiosos a la conformidad del maestro y la totalidad de los padres en continuar dándose la enseñanza religiosa. Si por el contrario, el maestro o solamente uno de los padres la rechazase, los símbo-

31. Concha García Prous destaca como esta medida fue muy criticada porque dejaba en poder del maestro y del centro público el acoger a aquellos niños para los que sus padres pedían instrucción religiosa. Vid.; GARCÍA PROUS, C., *op. cit.*, p. 35.

32. Desde un punto de vista jurídico, no deja de provocar dudas la conveniencia de adoptar la medida comentada en una simple circular administrativa, y no sólo por el alcance de sus disposiciones, sino que también porque podía contradecir lo dispuesto en normas jurídicas de rango superior.

los religiosos podrían exhibirse en los locales de la clase, pero dejando de presidir la vida escolar. Determinar cómo puede conjugarse en la práctica ambas situaciones resulta ciertamente complicado, y la solución pretendida por la circular no deja de albergar una contradicción. Por otro lado, tampoco parece sencilla la interpretación de la norma en otro extremo, ya que concluir si las paredes de una clase estaban decoradas con imágenes «*reproducción estimada de preciosas obras de arte*» o no, parece una tarea bastante difícil³³. A pesar de que la finalidad pretendida con la circular de 13 de mayo de 1931 era concretar la aplicación del decreto de fecha 6 de mayo del mismo año, el margen que se confería a la interpretación subjetiva era muy grande. No obstante, a la vista de la legislación referida aún se admitía la posibilidad de que los símbolos religiosos siguiesen presentes en los colegios públicos. Poco tiempo después, esta opción quedaría completamente proscrita. Respecto a los centros privados de enseñanza, religiosos o no, en aquellas fechas todavía no se había legislado nada, y, por consiguiente, las imágenes sacras podrían seguir presidiendo la vida escolar, siempre que sus propietarios así lo acordaran.

Sin embargo, a la hora de aplicarse, la circular de 13 de mayo se interpretó de una forma muy restrictiva, ya que bien a instancia de algún padre de alumno o bien del mismo profesor, lo cierto es que la casi totalidad de los crucifijos desaparecieron, no sólo de la vida escolar de los centros públicos de enseñanza, sino que también de los locales de las clases³⁴. Juan María Laboa abunda en este hecho, y comenta el contenido de la citada circular de fecha 13 de mayo de 1931 y sus consecuencias, en los siguientes términos: «Casi al mismo tiempo, la remoción del crucifijo de las escuelas causó estupor y verdadera impresión en pueblos y ciudades. En realidad, la circular de Rodolfo Llopis, director general de Primer Enseñanza, estaba redactada con respeto y delicadeza: los símbolos de la religión podían seguir presidiendo las actividades escolares cuando el maestro y la totalidad de los padres estuvieran conformes en que la enseñanza se diese como hasta el momento: en caso contrario, «aquellos símbolos podrán exhibirse en locales de clase, pero por respeto a la libertad religiosa dejarán de presidir la vida escolar». Pero, de hecho, la práctica fue con frecuencia más brutal e inoportuna, como cuando los maestros retiraban los crucifijos con solemnidad, hiriendo inútilmente sentimientos y susceptibilidades que fueron, a su vez, manipuladas y utilizadas por quienes tenían interés en enfrentar la conciencia religiosa con la legalidad republicana»³⁵.

Lo cierto es, que la retirada de los crucifijos y otras imágenes sagradas de los colegios públicos conmovió la conciencia de muchos católicos. Se tocaba, quizás innecesariamente, un asunto que afectaba a lo más hondo de las convicciones de la mayoría de españoles de aquel tiempo, quienes veían en la desaparición de los sím-

33. Esta labor se corresponde, más bien, con los gustos de cada uno que con el contenido de una norma jurídica.

34. En opinión de María del Mar del Pozo Andrés y Borja Hontañón González: «Con ello se pretendía instaurar un modelo de decoración del aula al estilo institucionalista, presidido por las paredes blancas, la austeridad y el buen gusto estético, pero que también proclamase la neutralidad religiosa de la escuela al primer golpe de vista». DEL POZO ANDRÉS, M. del M., y HONTAÑÓN GONZÁLEZ, B., «El laicismo en la Escuela pública» en AA.VV., *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República* (Alcalá de Henares 2009), pp. 296-297.

35. LABOA, J. M., *Cuadernos de Historia 16. La Iglesia y la II República*, n. 220 (Madrid 1995), p. 11.

bolos católicos, no una consecuencia de la libertad de creencias, sino un agravio, y, quizás, un adelanto de la política religiosa que podían esperar de las autoridades de la República. Asimismo, no debe olvidarse que la publicación de la circular coincidió justamente en el tiempo con las primeras manifestaciones violentas de anticlericalismo agresivo, ya que durante los días 11, 12 y 13 de mayo, se produjeron numerosos asaltos, saqueos e incendios de iglesias, monasterios y conventos a lo largo de la geografía española³⁶, no siendo reprimidos de manera eficaz por las fuerzas de orden público. El diario de inspiración católica *El Debate* criticó duramente la medida acordada por la Dirección General de Primera Enseñanza. Y no tardó en hacerlo, puesto que el día siguiente al de la publicación en la *Gaceta* de la referida circular, incluía en su primera página una columna titulada *Nuestra propuesta*, y en la que mostraba su completa disconformidad con una decisión que, en la práctica, suponía la total supresión de los crucifijos en las escuelas³⁷.

Ahora bien, tal y como señalan María del Mar del Pozo Andrés y Borja Hontañón González la repercusión en el ámbito profesional docente no fue tan relevante como cabía esperar: «Curiosamente, estas disposiciones, que tanto caldearon la vida pública española, fueron recibidas por los maestros oficiales sin ningún tipo de protestas. Quizás emitieron su opinión en foros recoletos o en espacios más íntimos, pero ni las Asociaciones profesionales, ni las revistas pedagógicas –incluso las de talante más conservador–, ni las instituciones, ni las reuniones educativas..., divulgaron ningún comentario. Es incluso posible que muchos docentes de escuelas ubicadas en las zonas rurales más católicas, por ejemplo, el País Vasco, apoyados por las autoridades académicas y políticas locales hiciesen caso omiso de esta normativa. También es altamente significativo que en las «conversaciones» mantenidas por un grupo de maestros de toda España, convocados en La Granja a finales de julio de 1931 por la Comisión de Estudios Pedagógicos de la Asociación Nacional del Maestro Primario, apenas se rozase el tema del laicismo»³⁸. Sin excluir otras causas, como la extendida pertenencia a la masonería o la adscripción ideológica progresista, la condición funcional de los maestros, y su correlativa dependencia de las autoridades públicas, debió influir en esta actitud. Otro tanto sucedió con las diversas formaciones políticas. El hecho de que aún no se hubiesen celebrado las elecciones a Cortes constituyentes, hizo imposible la discusión parlamentaria de estas decisiones. Además, la desorientación que sufrían en aquellos meses las aún no organizadas fuerzas de derechas, sustrajo del escenario político la polémica suscitada.

VI. EL GOBIERNO PROVISIONAL LEGISLA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Guiado por el principio «*de respeto absoluto a la conciencia religiosa*», el Gobierno Provisional decidió ir más lejos de lo previsto en su Estatuto Jurídico, y con la pretensión de que ninguna dialéctica de poderes pudiese «*obstaculizar el triunfo de las libertades públicas*», autorizó la plena libertad religiosa. Tan importante decisión

36. Hechos como los descritos sucedieron en Madrid, Valencia, Alicante, Murcia, Sevilla, Málaga y Cádiz.

37. Diario *El Debate*, de fecha 23-5-1931.

38. DEL POZO ANDRÉS, M. del M., y HONTAÑÓN GONZÁLEZ, B., *op. cit.*, p. 297.

fue acordada en un decreto de 22 de mayo de 1931. De esta manera, el Gobierno Provisional pretendía conjugar, por un lado, las exigencias de libertad religiosa, y por otro, el respeto a los católicos, incluso en caso de eventuales abusos provenientes del Estado laico al que se tendía. Fue triste que luctuosos sucesos ocurridos antes y después³⁹, desvirtuaran tan meritorios propósitos. Tras una prolija Exposición de motivos⁴⁰, en el decreto de 22 de mayo de 1931 se acordaba que nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de una relación con órganos del Estado, estaba obligado a manifestar su religión. En su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, debían abstenerse de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes compareciesen ante ellos o les estuviesen subordinados (art. 1). Asimismo, nadie estaba obligado a tomar parte, cualquiera que fuese su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos (art. 2). Finalmente, todas las confesiones estaban autorizadas para el ejercicio, así privado, como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los reglamentos y ley de orden público (art. 3)⁴¹. Aún aprobaría el Gobierno Provisional de la República otra disposición relacionada con la educación⁴². Si bien, es necesario reconocer que en el contenido del decreto de 21 de mayo de 1931 no se encuentra nada objetable, pues trataba sobre la necesidad de la posesión de título de maestro para el ejercicio de la enseñanza, no deja de ser cierto que en su Exposición de motivos se deslizó una frase que siendo inocua en aquél momento⁴³, dejaba percibir con toda nitidez las tendencias estatistas que en el delicado campo de la enseñanza inspiraba algún sector del Gobierno Provisional: «*La República, que aspira a constituir la escuela única*».

El proyecto educativo republicano quedaba, pues, perfilado desde los albores del nuevo régimen, y recogía al respecto los postulados de tres fuentes ideológicas esenciales: La Institución Libre de Enseñanza, el pensamiento del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y la Masonería⁴⁴. Estas concepciones educativas estaban muy relacionadas entre sí, y se basaban en los conceptos docentes de las escuelas nuevas, escuelas activas, escuela unificada, y escuela laica⁴⁵. En frente, se encontraba la tradicional posición defendida por la Iglesia católica, cuya base doctrinal se

39. Quema de conventos e Iglesias en diferentes localidades de la geografía española, expulsiones de obispos acordadas por el Gobierno, etc.

40. En la referida Exposición de motivos, entre otras consideraciones diversas, podía leerse: «*Al elevar la tolerancia de cultos a un régimen de plena libertad tutelada, garantía jurídica de la conciencia individual y colectiva, no pretende el Gobierno de la República, antes bien, hace expresa protesta en contrario, inferir agravio alguno al sentimiento religioso que hasta ahora ha gozado en el país de trato de privilegio; esos sentimientos son acreedores al más profundo respeto del Poder público, pero aspira también, y lo declara solemnemente, a que en la esfera de la libertad tengan igual cabida todos los íntimos imperativos del espíritu que forman el recatado patrimonio de conciencia de los ciudadanos y de las organizaciones confesionales que existen o puedan existir en el país*».

41. Una vez más es posible apreciar como las disposiciones del Gobierno Provisional sobre la libertad religiosa fueron posteriormente amputadas por las previsiones de la Constitución de 1931.

42. Decreto de fecha 21 de mayo de 1931, sobre la necesidad de la posesión del título de maestro para el ejercicio de la enseñanza (*Gaceta de Madrid*, de fecha 23-5-1931).

43. Aún no se había aprobado la Constitución, y, por consiguiente, era prematuro introducir una afirmación tan contundente.

44. *Vid.*; GÓMEZ MOLLEDA, M. D. «Educación, Masonería y Segunda República. Algunos aspectos críticos», en *Historia de la Educación*, vol. 9 (2000), pp. 131-152.

45. *Vid.*; PÉREZ GALÁN, M., «La enseñanza en la Segunda República», en *Revista de Educación*, n. extra 1 (2000), pp. 317-332.

encontraba en la encíclica de Pío XI, *Divini Illius Magistri*. Pues bien, la anhelada y pretendida laicidad educativa de las izquierdas excluía la presencia de cualquier símbolo religioso en los centros de enseñanza públicos⁴⁶.

VII. PROTESTAS DE LA IGLESIA

Como no podía ser otro modo, la Iglesia protestó enérgicamente contra las anteriores disposiciones legislativas del Gobierno Provisional⁴⁷. Efectivamente, en sendas Notas verbales entregadas por el nuncio Tedeschini al presidente del Gobierno⁴⁸ y al ministro de Estado⁴⁹ en fecha 29 de mayo de 1931, el prelado manifestaba entre otras cosas, lo siguiente: «la sorpresa, el dolor y la protesta de la Santa Sede ante los decretos publicados en los pasados días, sobre la libertad de cultos, sobre la enseñanza religiosa en las Escuelas Públicas y demás disposiciones con ella relacionadas, y sobre el vetusto y sólo gracias a la Iglesia creado y conservado patrimonio artístico eclesiástico en España: decretos que son altamente lesivos no sólo de condición jurídica que el Estatuto fundamental de la Nación hace a la Iglesia, sino también del Concordato entre España y la Santa Sede Apostólica». ⁵⁰ Es evidente, que en la referencia a las «demás disposiciones con ella relacionadas» se incluía aquella relativa a la retirada de los símbolos religiosos de los centros escolares públicos. En todo caso, conviene resaltar como el nuncio justificaba sus argumentos al amparo del «Estatuto fundamental de la Nación», es decir, la Constitución monárquica de 1876 y del Concordato de 1851 entre España y la Santa Sede, aun cuando ambas normas habían quedado derogadas de hecho por el curso de los acontecimientos. Ante el silencio de las autoridades del Estado, el nuncio Tedeschini, un mes más tarde, y en concreto el 26 de junio de 1931, volvió a insistir en sus quejas, y esta vez no con una escueta Nota verbal, sino con una Nota de protesta, en la que explicaba con abundantes datos las actitudes vejatorias que el Gobierno Provisional venía manteniendo con la Iglesia. En concreto, el nuncio protestaba por la aprobación de los decretos sobre la libertad de cultos, enseñanza religiosa en las escuelas públicas y sobre el patrimonio artístico de la Iglesia, amparándose, no sólo en el Derecho divino, sino, una vez más, en la Ley fundamental española y en el Concordato de 1851, «que es también Ley del Estado»⁵¹. Las Notas fueron contestadas, en fecha 30 de junio de 1931, por el Gobierno Provisional de la República deplorando la interpretación dada por la Santa Sede a los citados decretos y remitiendo su actuación a la Asamblea Constituyente, ante la cual el Gobierno Provisional daría cuenta de su gestión, negándose por otra parte a entablar una discusión jurídica con la Santa

46. Las opiniones del entonces director general de Primera Enseñanza, el socialista y masón Rodolfo Llopis, ofrecen una idea sobre su concepción del problema educativo en España: «la enseñanza sufría plena dictadura clerical. La Iglesia y los reaccionarios gozaban de privilegios insultantes... A nadie puede sorprender lo que ha hecho la República. Se defiende. Liquidada un pasado. Trata de acabar con privilegios y monopolios...». LLOPIS, R., *La Revolución en la Escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza* (Madrid 1933), p. 233.

47. *Vid.*; GARCÍA PROUS, C., *op. cit.*, pp. 38-42.

48. Niceto Alcalá-Zamora.

49. Alejandro Lerroux.

50. *Vid.*; GARCÍA PROUS, C., *op. cit.*, p. 39.

51. *Vid.*; *Ibidem*, p. 41.

Sede sobre el alcance de las citadas disposiciones en relación a la Constitución de 1876 y el Concordato.

No quedaron ahí las protestas de la Iglesia, ya que el 3 de junio, una Carta colectiva de los metropolitanos españoles, datada en Roma, y dirigida al presidente del Gobierno Provisional de la República, incidía, una vez más, sobre el asunto: «La penosísima impresión que les habían producido ciertas disposiciones gubernativas que violaban de un modo manifiesto los derechos sacratísimos, de los que vienen gozando desde tiempo inmemorial la Iglesia de España: (...) supresión de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en las escuelas primeras y superiores, prohibición del crucifijo en las escuelas, libertad de cultos...». Días más tarde, el 7 de junio de 1931 se hizo pública una exposición del cardenal Segura, arzobispo de Toledo, que recogía los puntos enumerados en la reunión que los metropolitanos españoles mantuvieron el 9 de mayo. Entre ellos, se protestaba por «la prohibición del Crucifijo y emblemas religiosos en las Escuelas en que haya quienes se nieguen a recibir las enseñanzas de la Iglesia»⁵². Se trata de una muestra más de la honda preocupación que las disposiciones adoptadas sobre la retirada de los símbolos religiosos de las escuelas públicas causaron en la jerarquía eclesiástica española.

VIII. PROCESO CONSTITUYENTE Y APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931

Una vez convocadas las Cortes Constituyentes, y celebradas las elecciones para elegir diputados el 28 de junio de 1931, con arrollador triunfo de las fuerzas políticas representadas en el Gobierno Provisional⁵³, se iniciaron los trabajos parlamentarios tendentes a dotar a España de un nueva Constitución. Prescindiendo en este lugar de entrar en el estudio de los sucesivos textos del Anteproyecto⁵⁴ y Proyecto de Constitución⁵⁵, tras arduas discusiones que, incluso llegaron a provocar la dimisión del presidente del Gobierno Provisional Alcalá-Zamora⁵⁶, fueron aprobándose los diferentes artículos que regularían las relaciones Iglesia-Estado y la libertad religiosa de los ciudadanos. Siguiendo el resumen elaborado por Antonio Martínez Blanco, los principios en que se inspiró la Constitución de 1931 en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado fueron los siguientes: 1) Separación entre ambas potestades, que rompía la tradicional confesionalidad religiosa del Estado español: «*El Estado español no tiene religión oficial*» (art. 3); 2) Derecho de igualdad: «*No podrán ser fundamento de privilegio jurídico (...) las ideas políticas o las creencias religiosas*»

52. *Vid.*; *Ibidem*, p. 77.

53. En menor medida, del sector más moderado del Gobierno Provisional, ya que la Derecha Liberal Republicana, a la que pertenecían Niceto Alcalá-Zamora y Miguel Maura, no obtuvo una representación numerosa.

54. Elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. Sobre las relaciones Iglesia-Estado, *vid.*; ARBELOA, V. M., «Iglesia y Estado en el anteproyecto de Constitución de 1931», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 27 (1971), pp. 317-347.

55. Elaborado por la Comisión parlamentaria, ya en el seno de las Cortes Constituyentes. *Vid.*; *ibidem*, «El proyecto constitucional de 1931 y la Iglesia», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 32 (1976), pp. 87-109.

56. También dimitió el ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(art. 25); 3) Derecho de libertad religiosa: «*La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en todo el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública*» (art. 27.1); Pero se restringía el ejercicio del culto público al exigir autorización gubernativa en cada caso: «*Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas de culto habrán de ser en cada caso autorizadas por el Gobierno*» (art. 27.2).⁵⁷

Estos principios constitucionales rectores se tradujeron en la secularización de una serie de instituciones, así como la intervención y control de otras, empezando por las órdenes religiosas y la enseñanza, para llegar hasta el matrimonio y los cementerios, en un afán por lograr la más completa separación entre la Iglesia y el Estado⁵⁸. Respecto a las órdenes religiosas, la postura fue sensiblemente más radical. En concreto, el texto constitucional contenía las siguientes previsiones: disolución de la Compañía de Jesús y nacionalización de sus bienes, que serían afectados a fines benéficos y docentes; Sometimiento de las demás órdenes religiosas a una ley especial votada por las Cortes y cuyas bases restrictivas se señalaban (art. 26). Entre ellas, destaca la prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. Atendiendo específicamente a la enseñanza, la definición laica del Estado y la declaración de la libertad religiosa incidieron decisivamente en su regulación constitucional. Esta materia era normada con relativa minuciosidad en los artículos 48 y 49 del texto, siendo sus principales postulados los siguientes: escuela unificada, aunque no única, pues admitía la enseñanza no estatal en los establecimientos privados; escuela primaria obligatoria y gratuita; libertad de cátedra; y sobre todo, escuela laica⁵⁹, inspirada en ideas de solidaridad humana; la enseñanza de las respectivas doctrinas religiosas, es decir, de la religión, quedaba reducida a los establecimientos propios de las Iglesias, y aun así estaría sujeta a la inspección del Estado⁶⁰.

IX. SE ACUERDA LA RETIRADA DE TODOS LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS

A la vista de los diversos postulados constitucionales atinentes a las relaciones Iglesia-Estado, y de la mayoría parlamentaria izquierdista destinada a su desarrollo y aplicación, la presencia de símbolos religiosos en los colegios y centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, era ilusoria⁶¹. En poco tiempo desaparecieron los escasos que aún permanecían. En palabras de Vicente Cárcel Ortí: «En las escuelas fue suprimido todo signo religioso, porque «la escuela ha de ser lai-

57. MARTÍNEZ BLANCO, A., *op. cit.*, p. 306.

58. *Vid.*; SOUTO PAZ, J. A., *op. cit.*, pp. 306-307.

59. *Vid.*, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea. La política religiosa y la educación laica en la Segunda República*, n. 2 (2003).

60. Sobre la elaboración de estos preceptos constitucionales en las Cortes Constituyentes de la Segunda República, *vid.*; DE MEER LECHA-MARZO, F. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española* (Pamplona 1975); y RAMÍREZ, M., *Las reformas de la II República* (Madrid 1977), pp. 9-42.

61. Más aún con el nombramiento de Manuel Azaña como presidente del Consejo de Ministros en diciembre de 1931, y la formación de un Gobierno compuesto por republicanos de izquierdas y socialistas.

ca» y, en aplicación del artículo 48 de la Constitución, fueron suprimidos los crucifijos. Esta medida, aunque era legal, provocó gran irritación entre las numerosas familias cristianas, que sintieron profanada su fe y amenazada la educación de sus hijos»⁶². Efectivamente, pocos días después de aprobarse la Constitución, en una circular del Ministerio de Instrucción Pública dirigida a los inspectores de Primera Enseñanza, de fecha 12 de enero de 1932⁶³, se incidía de forma directa en el carácter laico de la escuela. Así, entre otras instrucciones y reflexiones, se señalaba lo siguiente: «*La Escuela ha de ser laica. La Escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática ni puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole*».

A partir de esta disposición, la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas sería imposible. Las previsiones de la citada circular no dejaban lugar a dudas sobre el carácter preceptivo de su desaparición: «*La Escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimidas del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales. La Escuela, en la sucesivo se inhibirá en los problemas religiosos*». De este modo, desaparecían los símbolos de la religión cristiana de los establecimientos escolares, aún en aquellos casos que el maestro y la totalidad de los padres de los alumnos se hallasen conformes en que continuase dándose la enseñanza religiosa, tal y como se preveía en la precedente circular de 13 de mayo de 1931. Por ello, no deja de sorprender la previsión final de la norma en cuestión, cuando recogía que: «*Los señores inspectores cuidarán con el mayor celo que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio y que sean cumplimentadas inmediatamente en forma que no puedan herir los sentimientos religiosos de nadie*».

De todas formas, y al margen de cuál fue la realidad histórica, cabe discutir si el instrumento legal utilizado para adoptar la comentada decisión de prohibir los símbolos religiosos de los centros públicos de enseñanza era o no el más adecuado. El caso es, que en virtud de una ley de fecha 5 de diciembre de 1931⁶⁴, y por consiguiente, aprobada por las Cortes, se ratificaban con fuerza de ley una serie de disposiciones adoptadas previamente por el Gobierno Provisional de la República. Entre ellas, y según el artículo 3 de la misma, se aprobaba y ratificaba con rango legal la circular de la Dirección General de Primera enseñanza de 13 de mayo del mismo año, referente a la instrucción religiosa y presencia de símbolos religiosos en las escuelas. Como se ha visto, en dicha circular se admitía la posible presencia de símbolos religiosos en los colegios, al menos, en el marco establecido. Obviamente, no se compadece con el sistema de fuentes previsto en la propia Constitución el hecho de que una norma de rango reglamentario, como era la circular de 12 de enero de 1932 contradijera el contenido de lo dispuesto en una norma que, si bien originalmente tenía naturaleza reglamentaria, posteriormente había adquirido el rango legal. Sin embargo, en aquellas circunstancias, este argumento no fue ponderado por las

62. CÁRCEL ORTÍ, V., *op. cit.*, pp. 394-395.

63. *Gaceta de Madrid*, de fecha 14-1-1932.

64. *Gaceta de Madrid*, de fecha 6-12-1931.

autoridades republicanas, ni tampoco ni tampoco alegado ante los tribunales competentes por las oposiciones al Gobierno⁶⁵.

X. REACCIONES ANTE LA DECISIÓN

Pero sí que la decisión del Ministerio de Instrucción Pública hirió seriamente los sentimientos religiosos de muchos españoles. El alcance de la decisión adoptada por el Gobierno de la República a este respecto encrespó, todavía más, los ánimos de los católicos. La denominada *cuestión religiosa* se avivaba con un nuevo agravio. El escritor Miguel de Unamuno, entonces presidente del Consejo de Instrucción Pública y Bellas Artes, pronto se percató de la gravedad del asunto, así como de sus tristes consecuencias: «La presencia del Crucifijo en las escuelas no ofende a ningún sentimiento ni aun al de los racionalistas y ateos, y el quitarlo ofende al sentimiento popular, hasta al de los que carecen de creencias confesionales. ¿Qué se va a poner donde estaba el tradicional Cristo agonizante? ¿Una hoz y un martillo? ¿Un compás y una escuadra? O ¿qué otro emblema confesional? Porque hay que decirlo claro y de ello tendremos que ocuparnos: la campaña es de origen confesional. Claro que de confesión anticatólica y anticristiana. Porque lo de la neutralidad es una engañifa»⁶⁶. La preceptiva supresión de los crucifijos y demás símbolos religiosos en las escuelas públicas, desató numerosas protestas a lo largo de toda la geografía nacional, y ni siquiera fue bien vista por numerosos republicanos. La prensa de la época publicó una sucesión de notas que informaban sobre centenares de incidentes sucedidos tanto en las capitales de provincias como en los pueblos remotos con ocasión de la completa proscripción de los signos religiosos de los centros escolares públicos. En algunos lugares, las instrucciones del Ministerio se cumplieron fielmente, mientras que en otros, y con el fin de evitar altercados, su cumplimiento se pospuso para más adelante. Las protestas por la secularización de las aulas fueron constantes. Los diarios de la época dan fe de ello⁶⁷. Hubo madres de alumnos que enviaron a sus hijos a clase con grandes crucifijos al cuello. Incluso se produjeron actos de repulsa y concentraciones en contra, como el que tuvo lugar en enero de 1932 en las bilbaínas escuelas de Begoña, cuando los alumnos de las familias católicas se plantaron en las puertas de los colegios «invitando a sus compañeros a que secundasen su actitud»⁶⁸.

En un buen número de Ayuntamientos, sobre todo en el Norte de España, los concejales pertenecientes a formaciones políticas de orientación católica entendieron que la circular de 12 de enero de 1932 únicamente disponía la retirada de los símbolos religiosos en las escuelas y centros docentes dependientes del Ministerio

65. María del Carmen De Frías García escribe al respecto: «Interpretando el artículo 48 de la Constitución y tomando su apoyatura en él, derogaría lo establecido en disposiciones vigentes sobre la voluntariedad de la formación religiosa en las escuelas, pasando a prohibir totalmente su enseñanza durante el horario lectivo así como la presencia de cualquier emblema religiosos en las aulas». DE FRÍAS GARCÍA, M. del C., *Iglesia y Constitución. La jerarquía católica ante la Segunda República* (Madrid 2000), p. 362.

66. Texto reproducido en; PÉREZ MADRIGAL, J., *España a dos voces. Los infundios y la Historia* (Madrid 1962), pp. 150-151. También, *vid.*, RUBIO CABEZA, M., *Las voces de la República* (Barcelona 1985), p. 226.

67. *Vid.*; Diario ABC, de fechas 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, y 31 de enero de 1932; 3, 4, 7, 10, 18, y 19 de febrero de 1932; 1, 6, 8, 12 de marzo de 1932; 19 de mayo de 1932; 1, y 25 de julio de 1932.

68. *Vid.*; JACKSON, G., *La República Española y la Guerra Civil* (Madrid 2005), p. 75.

de Instrucción Pública, pero no de aquellos que lo eran de las Entidades locales. Por ello, propusieron mociones contrarias a su retirada. De nada sirvió. Los republicanos de izquierda y los socialistas calificaron estas propuestas como «maniobra obstruccionista», y, en consecuencia, acordaron que de conformidad al espíritu de la circular procedía su aplicación inmediata en todas las escuelas públicas, fuesen nacionales o municipales⁶⁹. Como muestra del rechazo que la desaparición de los signos religiosos ocasionó, no sólo en los políticos de derechas, si que también en algunos progresistas, no deja de tener interés la repulsa que esta y otras medidas causaron en César Jalón, destacado afiliado del Partido Republicano Radical: «La religión, valor político tan delicado, desconocida o vejada. El innecesario alarde de supresión del crucifijo en las escuelas públicas y la secularización de cementerios sirvieron de revulsivo y provocación, hasta en los indiferentes, las reacciones que siguen a toda persecución»⁷⁰.

Como había sucedido con ocasión de la circular de mayo de 1931, una vez más, la Iglesia mostró su disconformidad con la medida acordada. Desde el primer momento, fueron numerosos los obispos que protestaron. Prácticamente todos lo hicieron de una u otra forma. A modo de muestra, cabe destacar las reacciones de los obispos de Oviedo, Tarazona, y Barcelona⁷¹. Así, el primero de estos prelados, Juan Bautista Luis y Pérez, en una circular fechada el 25 de enero de 1932⁷², escribía: «También se acusa la buena fe en la Circular cuando se manda que no se hieran los sentimientos religiosos. Si para entender estas palabras, se suprime la buena fe, el consejo adquiere los caracteres de una cruel ironía o de una burla sangrienta. Porque ¿cómo puede ser que de una escuela católica, frecuentada por alumnos bautizados con el bautismo de Jesucristo, dirigida por maestros católicos sea retirado el Crucifijo sin herir los sentimientos religiosos de todos?»⁷³. Por su parte, Isidro Gomá y Tomás, obispo de Tarazona y administrador apostólico de Tudela, criticó asimismo las medidas adoptadas por el Gobierno que presidía Azaña, quejándose duramente del atentado que implica la desaparición del crucifijo en las aulas, estimando que la medida era contraria a los sentimientos religiosos del pueblo⁷⁴. Tampoco faltaron las protestas del obispo de Barcelona, Manuel Irurita, afirmando que su presencia en las escuelas contribuiría al mutuo respeto cristiano entre discípulos y maestros, redundando en bien de la familia y de la sociedad, por ello, se preguntaba por la razón de la supresión del crucifijo de las aulas, y del «odio a la Santa Cruz, erigido en sistema político»⁷⁵.

Desde otro punto de vista, María del Mar del Pozo Andrés y Borja Hontañón González, han puesto en relieve como en esta ocasión, y a diferencia de lo que había sucedido en mayo de 1931, sí que la prensa profesional, especialmente la de signo

69. Para conocer lo sucedido en Guipúzcoa, *vid.*; AA.VV., «Religión e izquierda durante la Segunda República», en *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, n. 23 (1995), p. 367.

70. JALÓN, C., *Memorias políticas* (Madrid 1973), pp. 46-47.

71. Para una visión detallada de las protestas de la jerarquía católica, *vid.*; DE FRIAS GARCÍA, M. del C, *op. cit.*, pp. 410-426.

72. *Vid.*; *Boletín Oficial* de la Diócesis de Oviedo, de fecha 1-2-1932.

73. *Vid.*; DE FRIAS GARCÍA, M. del C, *op. cit.*, p. 412.

74. *Vid.*; *Boletín Oficial* de la Diócesis de Tarazona y Tudela, de fecha 31-1-1932.

75. *Vid.*; *Boletín Oficial* de la Diócesis de Barcelona, de fecha, 3-2-1932.

conservador, recogió los problemas que a los maestros les había ocasionado la medida comentada, lo cual, es señal de la contundencia con que su aplicación se llevó a cabo, así como su extensión a todo el territorio nacional. Los citados autores reseñan un interesante ejemplo: «muy pocos días después de promulgada esta normativa de enero de 1932, la revista *El Magisterio Español*, propiedad de dos conocidos educadores conservadores, Ezequiel Solana y Victoriano Fernández Ascarza, se hizo eco de las tribulaciones de una maestra –cuyo destino se ocultaba, posiblemente para evitar represalias– que «ha cumplido órdenes y ha retirado de la Escuela el Crucifijo, y ello le ha producido la hostilidad de una gran parte del vecindario, especialmente de las madres de familia, que la hacen víctima de su maledicencia y la motejan de manera descortés». La docente se encontraba entre la difícil tesitura de que, al mismo tiempo que las madres la insultaban por retirar el Crucifijo, algunas autoridades «del nuevo régimen» la denunciaron porque, en su condición de católica, habitualmente asistía a misa, «y recientemente a una procesión», y el gobierno local entendió «que no puede acudir a tales actos». El artículo, titulado muy oportunamente «Entre dos fuegos», daba ánimos a la maestra para que compaginase sus deberes profesionales –que exigían atender al precepto legal de la retirada de los Crucifijos– con su conciencia en materia religiosa, garantizada por la Constitución, que le concedía una total libertad para cumplir con sus obligaciones como católica»⁷⁶.

No deja de sorprender que la prohibición de los signos religiosos en los colegios públicos no suscitase encrespados debates en las Cortes constituyentes. Pero, ante la colosal transformación del sistema de relaciones Iglesia-Estado que se produjo durante el año 1931, y que culminó con la aprobación de la Constitución, la circular del Ministerio de Instrucción Pública que la acordaba no pasó de ser una gota de agua en un mar de laicismo. Las escasas alusiones parlamentarias referentes a esta cuestión se pronunciaron en medio de intervenciones parlamentarias cuyo objeto era discutir la redacción de los artículos constitucionales o, bien, la posterior Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas que, finalmente, se aprobó a comienzos de 1932. Sirva de ejemplo, el siguiente pasaje del discurso del sacerdote y diputado independiente Jerónimo García Gallego, pronunciado el día 9 de octubre de 1931: «¿Qué significa la separación política de la Iglesia y el Estado? Pues significa que, de lo que podíamos llamar una inmensa oficina del Estado, quitáis el crucifijo, al cual han rendido su tributo y adoración y de amor las generaciones españolas y que ha presidido el desarrollo espléndido de nuestra Historia; nada más; para el hombre católico esto es dolorosísimo; se nos podrá imponer, pero nosotros no lo podemos aceptar en el terreno de los principios, ¿qué habréis conseguido con eso? Quitar un crucifijo de una oficina, un rótulo de un Estado, nada más, y a cambio una perturbación y alejáis a muchas masas de la República»⁷⁷. En frente, los diputados de izquierda respondieron alegando la necesaria separación entre la Iglesia y el Estado, y su irrenunciable proyección laica en ámbito escolar. El siguiente párrafo del discurso ante las Cortes que el socialista Andrés Ovejero Bustamante pronunció el día 10 de octubre de 1931, ilustra bien sobre su postura, y la pretensión de la mayoría parlamentaria de reducir las manifestaciones y simbología religiosa al campo estricto de

76. Vid.; DEL POZO ANDRÉS, M. del M., y HONTAÑÓN GONZÁLEZ, B., *op. cit.*, pp. 301-302.

77. Vid.; *Diario Oficial de las Cortes Constituyentes*, de fecha 9-10-1931.

la esfera privada: «Gratuidad, laicismo; laicismo para la enseñanza española, no en son de guerra, sino en son de cultura, que no es nuestra defensa del laicismo algo que se halle erizado de aquella oposición al sentido espiritual que tendéis representar vosotros, no. Laicismo no es otra cosa para nosotros que desintegración de la enseñanza de cuento no corresponde a la enseñanza misma; devolución a la Iglesia de lo que a las Iglesias pertenece, que yo entiendo que es mucho más respetuoso para con la conciencia individual el que la religión guarde su único asilo en el sagrado del templo, que el que se convierta en una asignatura más en el mosaico de la enciclopedia cultural que suponen todas las disciplinas»⁷⁸.

Aún quedaban cuatro largos años de camino para la Segunda República. La reacción institucional de la Iglesia española se concretó en la Carta Pastoral Colectiva de 1 de enero de 1932, y algo después, en la Declaración Colectiva del Episcopado Español de 2 de junio de 1933. Ambos documentos fueron avalados por la Encíclica de Pío XI, *Dilectissima Nobis*, y dieron lugar a una verdadera *guerra escolar*. Las vicisitudes posteriores de la política de enseñanza republicana oscilaron de unos Gobiernos a otros. Pero las líneas maestras habían quedado diseñadas durante el año 1931 y los primeros meses de 1932, y poco pudo hacerse durante el segundo bienio republicano, en el que el centro y la derecha gobernaron, para remediar las medidas adoptadas entonces sobre la enseñanza de la religión y la ausencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas⁷⁹.

XI. CONCLUSIONES

La presencia de símbolos religiosos en los centros de enseñanza públicos en España se ha visto estrechamente vinculada al carácter confesional o aconfesional de los sucesivos sistemas constitucionales que han estado vigentes a partir de 1808. Desde sus mismos inicios, la Segunda República adoptó un régimen de estricta separación entre la Iglesia y el Estado, así como un reconocimiento pleno de la libertad religiosa. Sin embargo, este modelo de separación adoptó una dimensión radicalmente laicista, llegando a condicionar sensiblemente el ejercicio y alcance de la proclamada libertad religiosa.

La definición laica del Estado republicano en el ámbito de la educación se tradujo, en un primer momento, en el carácter voluntario tanto de la enseñanza religiosa como de la presencia de símbolos religiosos en los colegios públicos. De hecho, la segunda se hacía depender de la primera, si bien, la normativa aplicable tendía claramente a su desaparición o restricción. Una vez aprobada la Constitución de 1931, la escuela pública adoptó una naturaleza netamente laica, excluyéndose de las aulas cualquier referencia religiosa, ya fuese su enseñanza, ya fuese su simbología. A

78. Vid.; *Diario Oficial de las Cortes Constituyentes*, de fecha 10-10-1931.

79. Sobre la enseñanza en la Segunda República existe una abundante bibliografía especializada. Entre otros títulos, es posible reseñar los siguientes; ALBA TERCEDOR, C., «La educación en la II República: un intento de socialización de la política», en AA.VV., *Estudios sobre la II República española* (Madrid 1975); LOZANO, C., *La educación republicana 1931-1939* (Barcelona 1980); MOLERO PINTADO, A., *La reforma educativa de la II República. Primer bienio* (Madrid 1977); PÉREZ GALÁN, M., *La enseñanza en la Segunda República española* (Madrid 1977); SAMANIEGO BONEU, M., *La política educativa de la II República durante el bienio azañista* (Madrid 1977).

la vista de los diferentes preceptos constitucionales aplicables, desde la aprobación de la Constitución republicana la presencia de símbolos religiosos en los centros de enseñanza públicos resultó imposible.

El pretendido carácter laico de la escuela, adoptado, además, en un marco de estricta y radical separación entre la Iglesia y el Estado, y con exclusión de cauces de cooperación entre ambas potestades, condujo a la completa eliminación de los crucifijos y otras imágenes católicas de los centros públicos de enseñanza. Este hecho, hirió gravemente los sentimientos de muchos creyentes, y, por consiguiente, se convirtió en un elemento más de la conocida «cuestión religiosa» que enfrentó a los españoles entre 1931 y 1936.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ÁLVAREZ TARDÍO, M., *Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República (1931-1936)* (Madrid 2002).
- ARRARÁS, J., *Historia de la Segunda República. Texto abreviado* (Madrid 1965).
- BARRIOS ROZUÁ, J. M., *Iconoclastia (1930-1936). La ciudad de Dios frente a la modernidad* (Granada 2007).
- CÁRCEL ORTÍ, V., *Breve Historia de la Iglesia en España* (Barcelona 2003).
- DE FRIAS GARCÍA, M. del C., *Iglesia y Constitución. La jerarquía católica ante la Segunda República* (Madrid 2000).
- DE LA CUEVA, J., y MONTERIO, F. (eds.), *Laicismo y catolicismos. El conflicto político-religioso en la Segunda República* (Madrid 2009).
- FERREIRO GALGUERA, J., *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República* (Barcelona 2006).
- GARCÍA PROUS, C., *Relaciones Iglesia-Estado en la Segunda República Española* (Córdoba 1996).
- JACKSON, G., *La República Española y la Guerra Civil* (Madrid 2005).
- LOZANO, C., *La educación republicana 1931-1939* (Barcelona 1980).
- LLÓPIS, R., *La Revolución en la Escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza* (Madrid 1933).
- MARTÍ GILBERT, F., *Política religiosa en la Segunda República* (Pamplona 1998).
- MEER LECHA-MARZO, F. DE, *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española* (Pamplona 1975).
- MOLERO PINTADO, A., *La reforma educativa de la II República. Primer bienio* (Madrid 1977).
- PÉREZ GALÁN, M., *La enseñanza en la Segunda República española* (Madrid 1977).
- RAMÍREZ, M., *Las reformas de la II República* (Madrid 1977).
- REDONDO, G., *Historia de la Iglesia en España, Tomo I, La Segunda República, 1931-1936* (Pamplona 1993).
- SAMANIEGO BONEU, M., *La política educativa de la II República durante el bienio azarista* (Madrid 1977).

SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad Política y Libertad de Creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado* (Madrid 1999).

VV.AA., *Estudios sobre la II República española* (Madrid 1975).

– *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República* (Alcalá de Henares 2009).